

## 2972.ª SESIÓN

Jueves 5 de junio de 2008, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

*Miembros presentes:* Sr. Brownlie, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Ojo, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

**Expulsión de extranjeros (continuación\*)**  
(A/CN.4/588, secc. C, A/CN.4/594)

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación\*)

1. El Sr. NIEHAUS felicita al Relator Especial por su cuarto informe, en el que se analizan dos cuestiones: la no expulsión por un Estado de sus propios nacionales cuando se trata de personas que poseen dos o más nacionalidades, y la privación de la nacionalidad, utilizada a veces como condición previa a la expulsión. La primera cuestión, que se examina en el capítulo II del informe, retoma un viejo, muy conocido e innegable concepto jurídico, según el cual es competencia del Estado determinar, conforme a sus propias leyes, quiénes son sus nacionales. No obstante, a la par del interés y el derecho del Estado en esa determinación, el Relator Especial señala correctamente el legítimo interés del individuo y sus derechos al respecto; derechos éstos que encuentran fundamento en múltiples instrumentos sobre los derechos humanos, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>127</sup>, que los Estados tienen la obligación de respetar en el ejercicio de su soberano derecho de reglamentación de la materia.

2. La práctica de la nacionalidad doble o la nacionalidad múltiple no es en realidad una tendencia tan reciente como parece señalar el Relator Especial en su informe. Si nos remontamos en la historia, ya los griegos admitían que un individuo pudiera ser ciudadano de más de una ciudad-estado. En el mundo relativamente moderno, personalidades como Garibaldi tenían tres o cuatro nacionalidades. En 1913, la Ley Delbrück<sup>128</sup>, en Alemania, permitió expresamente la doble nacionalidad. Si bien es cierto que la doble nacionalidad no era tan común en el pasado, ha venido aumentando en los últimos años y pareciera ser una marcada tendencia en aumento hacia el futuro, probablemente como resultado de la vida moderna, las relaciones cada vez más estrechas entre los Estados y la globalización en general. Cada Estado tiene

el derecho de autorizar o prohibir la doble nacionalidad. En su propio país, Costa Rica, por ejemplo, hace todavía escasos años, la adquisición de una segunda nacionalidad era razón de pérdida de la nacionalidad costarricense. En la actualidad, conforme a la reforma constitucional correspondiente, la nacionalidad costarricense es irrenunciable, y la doble o múltiple nacionalidad es perfectamente aceptada por la legislación costarricense.

3. En cuanto al cuestionamiento que plantea el Relator Especial en los párrafos 7 a 13 de su informe, referente a si pueden considerarse extranjeros quienes poseen doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, la doctrina y la legislación existentes parecieran dar una clara respuesta negativa a dicha pregunta, contrariamente a lo manifestado por el Relator Especial. Independientemente de que la nacionalidad pueda adquirirse por nacimiento (ya sea por *jus sanguinis* o por *jus soli*) o por naturalización, una vez adquirida, difícilmente, con base en las fuentes citadas y por pura lógica jurídica, pueda aceptarse la idea de nacionales de primera, segunda o tercera categoría. Únicamente mediante restricciones constitucionales podría concebirse reservar ciertos derechos políticos, como el derecho a ser elegido Jefe de Estado, a nacionales por nacimiento. Mayores diferenciaciones entre nacionales por razones tales como la de poseer doble o múltiple nacionalidad, serían discriminatorias y violatorias de principios fundamentales del derecho internacional. Los ejemplos citados en el informe deben entenderse propios del campo consular, migratorio o tributario, en razón del movimiento o traslado transitorio del individuo de un Estado a otro, pero no como acuerdos que afectan permanentemente derechos civiles o políticos del individuo regularmente establecido en un país, permitiendo a los Estados considerar a sus nacionales como extranjeros cuando éstos tienen otra nacionalidad.

4. Una concepción correcta de la figura moderna de la doble nacionalidad se desprende de los tratados que España ha celebrado con la mayoría de los países latinoamericanos, en virtud de su identidad de tradiciones, cultura y lengua, y que tienen como fin que los nacionales de una de las partes no se sientan como extranjeros en la otra y reciban el respeto y goce de sus derechos al igual que los demás nacionales. En otras palabras: un costarricense residente en España será tratado como español, y viceversa. En caso alguno puede entenderse que la existencia de la doble nacionalidad pueda afectar la nacionalidad de origen de una persona, mucho menos hasta el extremo de convertirla en extranjero en su propio país.

5. Respecto al segundo punto, relativo a la legalidad de la expulsión de un plurinacional sin una previa desnacionalización, el orador considera que, al igual que en el caso de una persona con una sola nacionalidad, el Estado que expulsa a un binacional o plurinacional tiene la obligación de desnacionalizarlo antes de proceder a la expulsión, si no quiere incurrir en graves violaciones de los principios de derechos humanos. El hecho de que estas expulsiones ocurran en la práctica no las justifica ni las legaliza desde el punto de vista del derecho internacional. Le es difícil entender que el Relator Especial se distancie de la posición según la cual el Estado autor de la expulsión está obligado a desnacionalizar, en base al argumento de que si la persona expulsada tuviera que

\* Reanudación de los trabajos de la 2969.ª sesión.

<sup>127</sup> Véase la nota 64 *supra*.

<sup>128</sup> «Loi relative à la nationalité du Reich et des États fédérés du 22 juillet 1913», *Matériaux pour l'histoire de notre temps*, n.º 41/42 (enero-junio de 1996), págs. 46 a 49.

regresar al Estado que la expulsó, por ejemplo a raíz de un cambio de gobierno, su trámite se complicaría por el hecho de la desnacionalización, dado que sería tratado como un extranjero que solicita permiso para entrar en un Estado extranjero, a menos que el Estado que lo expulsó le restituya la nacionalidad a fin de facilitar el ejercicio de su derecho a regresar (párrafo 11 del informe). Esto equivaldría a recomendar que se trate a un nacional con doble o múltiple nacionalidad como a un extranjero. Eso es, si bien lo entiende, lo que se dice en el apartado *a* del párrafo 12, según el cual « [e]l principio de no expulsión de los nacionales no se aplica a los binacionales ni a los plurinacionales, salvo que la expulsión pueda dar lugar a casos de apatridia». En su opinión, el enfoque jurídico correcto sería el de exigir que las personas de doble o múltiple nacionalidad sean previamente desnacionalizadas, y que dicha desnacionalización no sea ni arbitraria ni discriminatoria. Esa es la condición que exige el Relator Especial en el apartado *a* del párrafo 35 de su informe para la desnacionalización de quienes poseen una sola nacionalidad.

6. En cuanto a la pregunta que se plantea en los párrafos 14 a 24 del informe, de si el Estado autor de la expulsión es el Estado de la nacionalidad predominante o efectiva de la persona expulsada, coincide con el Relator Especial en abstenerse, dentro de lo posible, de referirse al tema de la nacionalidad, ya que el tema del que debe ocuparse la Comisión es la expulsión de extranjeros y no el régimen jurídico de la nacionalidad. Obviamente al hablar de doble nacionalidad en el contexto de la expulsión de extranjeros, difícilmente puedan ignorarse algunos principios básicos y aspectos vinculados a la nacionalidad. Los conceptos de nacionalidad predominante o efectiva parecen referirse más bien a conflictos de nacionalidades o conflictos de leyes en el ámbito del derecho internacional privado, y difícilmente puedan servir de fundamento a la labor de la Comisión en materia de expulsión de extranjeros.

7. En cuanto al segundo gran tema, el de la pérdida de la nacionalidad, desnacionalización y expulsión, que se analiza en el capítulo II del informe, en primer lugar es claro que muchos Estados no permiten que sus nacionales posean más de una nacionalidad, de tal modo que la adquisición de otra nacionalidad conlleva la pérdida de la nacionalidad originaria. Esta es una disposición soberana y de pleno derecho del Estado. Por otra parte, hay muchos Estados, como el suyo, que permiten la doble y múltiple nacionalidad; esta es la tendencia acorde con el mundo moderno. El Estado puede, por disposición legal (generalmente constitucional), fijar condiciones o hechos que conduzcan a la pérdida de la nacionalidad.

8. Muy diferente a la pérdida de la nacionalidad, consecuencia de un acto voluntario de la persona, como bien lo señala el Relator Especial, es el caso de la desnacionalización, entendida ésta como una decisión del Estado que priva, ya sea a un grupo de personas o a una o varias personas, de la nacionalidad de ese Estado. La desnacionalización no sólo ha sido un medio de defensa de los intereses del Estado, sino que ha sido frecuentemente utilizada como medio para el abuso y la apropiación indebida de bienes materiales y como instrumento de usurpación y violación de los derechos de los individuos,

para despojarlos por esa vía de su patrimonio y luego proceder a su expulsión. Ese tipo de desnacionalización se da generalmente en circunstancias particulares, como la sucesión de Estados o la guerra. En el anterior período de sesiones de la Comisión, cuando se discutió el tercer informe sobre la expulsión de extranjeros<sup>129</sup>, el orador mencionó el caso poco conocido pero grave de los abusos cometidos durante la segunda guerra mundial en muchos países de América Latina y del mundo. La desnacionalización de personas de origen étnico alemán o japonés, nacidas en los Estados en guerra contra Alemania y el Japón, sirvió de medio para proceder en forma injusta y arbitraria a la confiscación de sus bienes y a su expulsión. Se cometieron hechos muy graves, violatorios de los derechos humanos fundamentales, que fácilmente podrían repetirse a nivel regional en diferentes circunstancias. Es por ello que resulta difícil entender lo expuesto por el Relator Especial en el párrafo 35 de su informe, cuando señala no estar convencido de la necesidad, ni aun de la utilidad práctica, de proponer uno o varios proyectos de artículos sobre las cuestiones examinadas en el cuarto informe, más aún si a continuación agrega que el Estado en forma soberana puede establecer en su legislación nacional las condiciones para la pérdida de la nacionalidad y la desnacionalización de sus nacionales, a condición de no crear una situación de apatridia y que la desnacionalización no sea ni arbitraria ni discriminatoria. ¿Y qué pasa si no existen condiciones preestablecidas para proceder a esa desnacionalización? ¿No es precisamente para esos casos que la Comisión debería indicar las disposiciones o parámetros mínimos a observarse conforme a los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho internacional?

9. En los casos ocurridos durante la segunda guerra mundial, a menudo la declaración de desnacionalización era realizada no por tribunales judiciales competentes, sino por el poder ejecutivo mismo, y para completar el adefesio jurídico, esos nacionales, una vez despojados arbitrariamente de su nacionalidad y convertidos en apátridas, eran declarados alemanes o japoneses, para entonces con supuesta mayor razón poder confiscarles sus bienes y expulsarlos.

10. En razón de lo antes expuesto, y contrariamente a lo expresado por el Relator Especial, el orador considera que hay razones suficientes para elaborar proyectos de normas tanto en relación con la no expulsión por un Estado de sus propios nacionales que posean dos o más nacionalidades, como sobre la privación de la nacionalidad utilizada como condición previa a la expulsión, con el fin de regular esas situaciones e impedir que se cometan arbitrariedades y abusos como los señalados.

11. La Sra. ESCARAMEIA dice que el cuarto informe del Relator Especial parece basarse en cuatro premisas principales, con todas las cuales tiene discrepancias.

12. La primera es que, una vez que una persona adquiere una nacionalidad, la segunda nacionalidad no merece gozar de plena protección: el problema de la apatridia no podría plantearse e, incluso en el caso de expulsión, siempre habría otro Estado que podría recibir a la

<sup>129</sup> Véase la nota 108 *supra*.

persona. La segunda premisa es que el Estado puede utilizar la desnacionalización como una especie de medida cautelar para eludir una prohibición general en materia de expulsión de nacionales. La tercera presunción es que la desnacionalización está permitida, siempre y cuando no sea discriminatoria ni arbitraria. Mientras que el significado de «discriminatorio» es fácil de captar, el sentido asignado al término «arbitrario» parece estar estrechamente ligado a lo expuesto en el párrafo 60 de uno de los laudos arbitrales dictados por la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía (*Partial Award, Civilians Claims, Eritrea's Claims* 15, 16, 23 and 27-32 (laudo parcial de 17 de diciembre de 2004, reclamaciones de civiles, reclamaciones de Eritrea 15, 16, 23 y 27 a 32)), conforme al cual la desnacionalización no es arbitraria si tiene un fundamento legal, no da lugar a la apatridia y se efectúa por motivos legítimos, considerando las circunstancias del caso. La cuarta premisa es que los actos realizados por los Estados constituyen una base para la elaboración de normas de derecho internacional, descartando así casi por completo la posibilidad de que esas normas ya existan y de que los Estados estén infringiéndolas. Le sorprendió ver el énfasis puesto en esas premisas, sobre todo porque en el párrafo 5 del informe el Relator Especial invocó muchos documentos universalmente aceptados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio europeo sobre la nacionalidad, de 1997.

13. La reacción de la oradora al informe fue bastante personal, ya que nació en un país que soportó casi 50 años de dictadura, durante los cuales se recurrió en forma sistemática a la expulsión y la desnacionalización para eliminar enemigos políticos y como medida punitiva. Tras el restablecimiento de la democracia en Portugal, la Constitución y la legislación adoptaron un enfoque totalmente nuevo de la nacionalidad, considerándola un derecho. En su artículo 33, la Constitución portuguesa prohíbe, en términos absolutos, la expulsión de cualquier ciudadano portugués, con independencia de la cantidad de nacionalidades que posea, y prohíbe la pérdida de la nacionalidad por cualquier medio que no sea la voluntad del ciudadano interesado que posee doble nacionalidad. La desnacionalización, como acto de Estado, está absolutamente prohibida en Portugal.

14. En 2007 se aprobaron leyes en materia de nacionalidad y expulsión que restringieron en gran medida la expulsión incluso de extranjeros<sup>130</sup>. Dichas normas exigen que la decisión respectiva sea adoptada por una autoridad judicial y la circunscribe a un número muy limitado de casos. La expulsión administrativa puede siempre apelarse ante un órgano judicial y se limita exclusivamente a los casos en que un extranjero entró y permaneció ilegalmente en el país. Por lo tanto, la nacionalidad se considera un derecho del individuo, y no un beneficio o concesión otorgado por el Estado y que éste puede retirarle a su antojo, con la única condición de que el individuo no se convierta por ello en apátrida.

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó una posición similar en 1977. Al examinar

varios casos importantes de la era Pinochet en Chile, la Comisión indicó que, dado que la nacionalidad se consideraba generalmente un derecho natural y no un obsequio o favor conferidos en virtud de la generosidad o benevolencia del Estado, el Estado no podía imponerla por la fuerza ni retirarla como medio de castigo o represalia<sup>131</sup>. Esa posición goza de un sólido respaldo en muchos instrumentos internacionales que no diferencian entre los ciudadanos por el hecho de que éstos tengan una, dos o más nacionalidades, y que nunca suponen que el estatuto jurídico de una nacionalidad se diluye como consecuencia de la adquisición de otra nacionalidad. Entre esas disposiciones cabe mencionar los artículos 5 y 7 y el párrafo 1 del artículo 17 del Convenio europeo sobre la nacionalidad, de 1997; el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo n.º 4 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo de derechos humanos); el párrafo 5 del artículo 22 de la Convención americana sobre derechos humanos: «Pacto de San José de Costa Rica»; el párrafo 4 del artículo 12 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Observación general n.º 27 del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 12 (Libertad de circulación)<sup>132</sup>, y la Declaración de principios de derecho internacional sobre las expulsiones en masa adoptada por la Asociación de Derecho Internacional<sup>133</sup>.

16. Si bien el Relator Especial se refirió obviamente a muchos de estos documentos, no parece haber extraído las conclusiones correctas. Parece haberse preocupado indebidamente por la práctica de ciertos Estados, que en algunos casos es obsoleta o que no dio lugar a verdaderas expulsiones, como lo señaló la OIM. Otras prácticas, como las mencionadas en el párrafo 33 del informe, están relacionadas con la lucha contra el terrorismo. Los ejemplos extraídos de la práctica de los Estados no constituyen por ende una buena base para establecer normas generales; o son excepciones, o no son pertinentes.

17. La oradora ya mencionó el gran interés del Relator Especial por uno de los laudos arbitrales dictados por la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía (laudo parcial de 17 de diciembre de 2004, reclamaciones de civiles, reclamaciones de Eritrea 15, 16, 23 y 27 a 32). El laudo fue bastante controvertido y se refirió a una situación muy especial de doble nacionalidad. La propia Comisión de Reclamaciones aludió con frecuencia al carácter excepcional de la situación, por ejemplo en los párrafos 6, 50 y 58 del laudo. Las personas afectadas poseían la doble nacionalidad en un país que había sido una unidad política de 1952 a 1993 y que estaba en una situación de conflicto armado. En lugar de reconocerle a estas personas la doble nacionalidad, se les consideró

<sup>131</sup> Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile (OEA/Ser.L/V/II.40, doc.10), 11 de febrero de 1977, cap. IX, párr. 10 ([www.cidh.oas.org/countryrep/Chile77sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Chile77sp/indice.htm), consultado el 19 de noviembre de 2012).

<sup>132</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento n.º 40 (A/55/40)*, vol. I, anexo VI.A.

<sup>133</sup> Asociación de Derecho Internacional, *Report of the Sixty-second Conference* (Seúl, 1986), Londres, 1987, pág. 13.

<sup>130</sup> Ley 23/2007, de 4 de julio de 2007 ([www.sef.pt](http://www.sef.pt), consultado el 19 de noviembre de 2012).

nacionales de un Estado enemigo que representaban una amenaza para la seguridad del Estado autor de la expulsión. Fue por ende un caso muy particular, del cual difícilmente pueda deducirse una norma general.

18. La expulsión de personas con doble nacionalidad o la desnacionalización no pueden quedar limitadas únicamente por la exigencia de evitar la apatridia o por la no aplicación de políticas o procedimientos discriminatorios por parte del Estado. La nacionalidad tiene que verse no como un instrumento de la política estatal sino como un derecho del individuo. El número de nacionalidades adicionales que posea la persona no viene al caso. A la oradora le gustaría que se incluyera un proyecto de artículo en el que se estableciera que los ciudadanos que poseen doble nacionalidad tienen exactamente los mismos derechos que los que poseen una sola nacionalidad, y otro en el que se prohibiera la desnacionalización realizada con el fin de eludir la cuestión de la nacionalidad. No obstante, como es poco probable que tales artículos reciban el apoyo del Relator Especial y de la mayoría de los miembros de la Comisión, está dispuesta a respaldar la propuesta del Relator Especial de no incluir proyectos de artículos sobre estos temas.

19. El Sr. PETRIČ apoya el criterio del Relator Especial y no discrepa con las conclusiones expuestas en el párrafo 35 del cuarto informe. Su crítica tiene que ver con el material seleccionado por el Relator Especial. En general, hasta la segunda guerra mundial los problemas relacionados con la nacionalidad se encaraban desde el punto de vista de los intereses de los Estados, y el criterio predominante era que los nacionales no debían ser privados de su nacionalidad, porque con ello se podían perjudicar los intereses de otros Estados. Sin embargo, en el mundo moderno ya no es aplicable la práctica de la era monárquica. En todo examen que se haga de la práctica se debe tener en cuenta que, desde 1945, el foco de la atención son los derechos humanos y la protección del individuo, como lo demuestran los numerosos instrumentos de derechos humanos adoptados en las últimas décadas, varios de los cuales consagran el derecho a no ser privado de la nacionalidad, en particular cuando el fin perseguido es la expulsión posterior. Por lo tanto sugiere que, en su futura labor, el Relator Especial centre la atención en documentos que estén más relacionados con los problemas que se plantean en el mundo contemporáneo, en el que la expulsión es un tema de todos los días.

20. Si bien coincide con la interpretación que hace el Relator Especial del laudo dictado por la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, dicho caso tuvo que ver con una situación excepcional *sui generis*. Los casos a que alude el Relator Especial en el párrafo 8 del informe también son especiales en la medida en que los Estados celebraron acuerdos con otros Estados con un propósito específico, relacionado con el hecho de que muchos inmigrantes que habían salido de países de Europa oriental después de 1945 comenzaron a regresar a esos países en viaje de visita, aunque la cuestión de su nacionalidad aún no estaba resuelta. Tras haberse convertido en ciudadanos estadounidenses o canadienses, visitaron Polonia o Yugoslavia, corriendo el riesgo de ser detenidos allí, donde se les seguía considerando nacionales polacos o yugoslavos. Aunque el problema ha sido objeto de varios convenios

mencionados en el informe, no es pertinente para el tema en estudio.

21. El orador tiene reservas con respecto a la cuestión de la doble nacionalidad. La práctica actual no es uniforme: algunos Estados aceptan la doble nacionalidad, mientras que otros, como los que se mencionan en el párrafo 27 del informe, desnacionalizan automáticamente a las personas que adquieren otra nacionalidad. No obstante, se debería tener presente que esas personas optan por hacerlo voluntariamente y deberían estar conscientes de que corren el riesgo de perder la otra nacionalidad; en efecto, la pérdida de la nacionalidad en esos casos es muy común, como surge de la lista que figura en el párrafo 27. Sin embargo, en la práctica el procedimiento no es automático, y a menudo la doble nacionalidad es tolerada, a pesar de la política oficial del país. Por otra parte, hay muchos países que no ponen objeciones a la doble nacionalidad. Por ejemplo, la Ley federal sobre nacionalidad de la Federación de Rusia establece que la prohibición de expulsar nacionales rusos se extiende a los ciudadanos que poseen también la nacionalidad de otro Estado<sup>134</sup>. Algunos países han creado incluso ciertos privilegios para los ciudadanos que emigraron y asumieron una doble nacionalidad, reservándoles escaños en el Parlamento y permitiéndoles gozar de determinados derechos en su país de origen. El problema de la doble nacionalidad es por ende muy complejo, y la práctica de los Estados es variada y a veces incluso contradictoria.

22. Por otra parte, el orador se opone firmemente al concepto de nacionalidad predominante, que no es claro y que equivale a introducir un sistema de calificación de la nacionalidad. Se opone a la tendencia del Relator Especial a establecer diferentes categorías de nacionalidad. Una persona que tiene doble nacionalidad es simplemente un nacional de ambos Estados; esa es la posición que han adoptado muchos Estados.

23. En consecuencia, le cuesta aceptar las conclusiones a que llega el Relator Especial en el párrafo 22 del informe. El propio Relator Especial admite que sus conclusiones son un ejercicio intelectual que no se fundan ni en la práctica de los Estados ni en ninguna jurisprudencia, y que podrían conducir en el mejor de los casos al desarrollo progresivo del derecho internacional. No obstante, si la Comisión se pone a categorizar distintos tipos de nacionalidad, se estará embarcando en un desarrollo realmente muy progresivo; tal enfoque sería inaceptable.

24. Con respecto al párrafo 28, observa al pasar que el Relator Especial, en su lista de países en los que hubo desnacionalización antes de la segunda guerra mundial, incluyó por error a una democracia establecida de ese período, a saber, Checoslovaquia, que no desnacionalizó a ningún ciudadano en esos años, aunque ciertamente lo hizo y en gran escala después de la segunda guerra mundial. El orador concuerda con las conclusiones del Relator Especial sobre la desnacionalización que figuran en el párrafo 29: la nacionalidad sólo puede perderse legítimamente si la persona afectada ha adquirido voluntariamente otra nacionalidad; en otras palabras, es un acto de

<sup>134</sup> Ley federal de 31 de mayo de 2002, N 62-FZ, *Sobranie zakonodatelstva Rossijskoj Federatsii*, 2002, N 22, 2031.

libre albedrío. Los puntos señalados en el párrafo 29 son los conceptos fundamentales que deben tenerse en cuenta al abordar esta cuestión.

25. También está de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de que su estudio debería limitarse a la expulsión de los extranjeros y no abordar la cuestión del régimen jurídico de la nacionalidad, que puede llevar a la Comisión a internarse en aguas turbulentas. No obstante, coincide con la Sra. Escarameia en cuanto a que el Relator Especial debería elaborar, por lo menos provisionalmente en la etapa inicial, un proyecto de artículo en el que se establezca que los Estados no pueden utilizar la desnacionalización o la privación de la nacionalidad como paso previo a la expulsión.

26. El Sr. GALICKI dice que, le guste o no, el fenómeno de la nacionalidad predominante a veces ocurre efectivamente en la práctica. Por ejemplo, la Constitución polaca establece que los ciudadanos polacos no pueden ser privados de su nacionalidad sin su consentimiento (art. 34, párr. 2), ni expulsados (art. 52, párr. 4), y no hace distinción alguna entre nacionalidad única y doble nacionalidad. Sin embargo, hace relativamente poco tiempo, a unos nacionales polacos que viajaron a Polonia con pasaportes de los Estados Unidos se les negó autorización para salir del país usando esos pasaportes, con el argumento de que eran ciudadanos polacos. También ha habido casos de personas que quisieron entrar en el país con un pasaporte polaco e irse usando un pasaporte estadounidense. Si bien en la práctica las autoridades polacas permiten actualmente a los nacionales polacos que también tienen ciudadanía estadounidense que entren y salgan de Polonia con pasaportes de los Estados Unidos, la legislación polaca establece teóricamente que una persona que tiene una segunda nacionalidad debe ser tratada exclusivamente como nacional de Polonia. De manera que la situación no siempre es muy clara, y en la práctica una nacionalidad puede a veces ser tratada como predominante. Este es un problema que la Comisión debería examinar.

27. El Sr. PELLET dice que la nacionalidad predominante no es un invento del Relator Especial. La propia Comisión hizo suyo ese concepto en el artículo 7 del proyecto de artículos sobre protección diplomática, según el cual «[u]n Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante tanto en la fecha en la que se produjo el perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación»<sup>135</sup>. En su comentario al artículo 7, en el que cita jurisprudencia abundante y ampliamente fundamentada, la Comisión puso énfasis en que los términos «predominante» y «dominante» significaban lo mismo.

28. El Sr. PETRIČ dice que en ningún momento sugirió que el concepto de la nacionalidad predominante fuera un invento del Relator Especial. De todos modos, todavía no está claro qué significado se le asigna a la expresión «nacionalidad predominante» ni qué criterios se aplicarán para decidir cuál de las dos nacionalidades

es la predominante. En cuanto a lo expresado por el Sr. Galicki, la práctica polaca es muy variable y no ayuda a decidir qué nacionalidad es la predominante.

29. El Sr. SABOIA dice que el informe trata de aclarar una serie de aspectos relativos a la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple y a la pérdida o privación de la nacionalidad que puedan estar relacionados con el proyecto de artículo 4, sobre la no expulsión por un Estado de sus propios nacionales, propuesto por el Relator Especial en su tercer informe<sup>136</sup>. En términos generales, el orador está de acuerdo con la orientación general del cuarto informe y con la conclusión del Relator Especial de que es preferible no incluir uno o más proyectos de artículos que se refieran específicamente a esas cuestiones. Sin embargo, tal decisión debería basarse en un examen minucioso de los distintos aspectos en juego, y el debate respectivo debería consignarse debidamente en el informe de la Comisión.

30. Con respecto al capítulo del informe sobre la expulsión en el caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple (párrs. 4 a 24), es verdad que la nacionalidad deriva esencialmente del derecho interno pero debe ser reglamentada de acuerdo con los lineamientos establecidos en el derecho internacional. Lo que cabe preguntarse es de qué manera el derecho internacional establece el marco jurídico dentro del cual actúa el Estado. En materia de nacionalidad, como bien señala el Relator Especial en el párrafo 5, deben tenerse debidamente en cuenta los intereses legítimos de los Estados y los de las personas. En ese contexto es correcto referirse al derecho de todas las personas a la nacionalidad, así como al derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad —derechos éstos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de ellos mencionados por el Relator Especial—.

31. También es cierto que los Estados pueden reglamentar la admisibilidad de la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple, e incluso negar a sus nacionales la posibilidad de adquirir o mantener otra nacionalidad. Sin embargo, como resultado de la globalización y de la mayor movilidad de las personas y de las familias, se observa una tendencia a una aceptación más generalizada de la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple. Esa aceptación más amplia puede plantear dificultades, en particular cuando el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones normalmente relacionados con la nacionalidad crean conflictos entre dos grupos diferentes de sistemas jurídicos. Los Estados tienen el derecho de proteger sus legítimos intereses del uso indebido o fraudulento de la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple, pero no hay una razón de peso por la que se deba adoptar un enfoque negativo de la doble nacionalidad como tal.

32. En el informe se plantea la pregunta de si se puede considerar extranjeros, a los efectos de su expulsión, a los binacionales o plurinacionales. Con excepción de los casos que pueden dar lugar a la apatridia, el Relator Especial respondió afirmativamente a esa pregunta indudablemente compleja, citando la práctica de los Estados

<sup>135</sup> *Anuario...* 2006, vol. II (segunda parte), pág. 36.

<sup>136</sup> Véase la nota 108 *supra*.

y precedentes judiciales en los párrafos 7 a 11. En el informe también se invoca el argumento de que la creación de una norma que exigiera la privación de la nacionalidad como condición previa para la expulsión de un binacional iría en detrimento de los intereses de la persona que se pretende expulsar, cuyo derecho a regresar se vería menoscabado.

33. Sin embargo, los ejemplos extraídos de la práctica de los Estados que cita el Relator Especial para respaldar su afirmación no son del todo convincentes. Los acuerdos mencionados en el párrafo 8 entre Australia y Hungría, los Estados Unidos y Polonia, y el Canadá y Hungría con respecto al trato consular de las personas con doble nacionalidad deben verse en el contexto de las limitaciones establecidas en aquel momento por los regímenes de Polonia y Hungría, que habían restringido la libertad de viaje de sus propios nacionales. Por lo tanto, el fin que se buscaba era proteger a los individuos de las restricciones para regresar a su país de residencia, y no determinar si debían ser tratados como extranjeros a otros efectos, en particular con respecto a la expulsión. Además, ese trato diferenciado se aplicaría solamente si la persona interesada entrara en el territorio presentando el pasaporte de su otra nacionalidad.

34. El fallo del Alto Tribunal de Australia mencionado en la nota al párrafo 8, que impidió que una persona que tenía una segunda nacionalidad fuera elegida al Parlamento Federal, parece haber sido una limitación de carácter restringido destinada a proteger ciertos intereses del Estado relacionados con el ejercicio de derechos políticos, lo que no implica necesariamente que un binacional será tratado en Australia como extranjero a los efectos de la expulsión o para otros fines. Resta aún por ver si la distinción entre dos categorías de ciudadanos, como se estableció en esa decisión judicial, está de acuerdo con las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y con la interpretación dada a esos instrumentos por los órganos de vigilancia de la aplicación de los tratados.

35. La búsqueda de motivos para fundamentar excepciones a la regla de la no expulsión de nacionales en situaciones de extradición o de ejecución de sentencias penales también puede inducir a error. En el párrafo 51 de su tercer informe, el Relator Especial se refirió, en la nota 86 de pie de página, a algunos casos en los que, aparentemente, lo que había estado en discusión no era el derecho de expulsión sino un recurso de apelación contra medidas relacionadas con la extradición o con la ejecución de sentencias dictadas en juicios penales.

36. Por lo tanto, considera que las conclusiones que expone el Relator Especial en el párrafo 12 deben ser revisadas y, en todo caso, no deben dar la impresión de que son las propias conclusiones de la Comisión. Desde su punto de vista, la norma de la no expulsión de nacionales debería considerarse la regla general, sujeta únicamente a unas pocas excepciones, que deben pasar la prueba de la legitimidad de los intereses del Estado y de la proporcionalidad. La adopción de una norma diferente para el caso de quienes poseen doble nacionalidad o nacionalidad múltiple debilitaría enormemente ese principio general.

También sería difícil clasificar esos casos dentro de la categoría de «motivos excepcionales», como se indica en el párrafo 2 del proyecto de artículo 4, disposición que aún es preciso aclarar y que le merece reservas.

37. También deberá reconsiderarse la cuestión de si la desnacionalización debe verse como una medida previa a la expulsión. Además de hacer la misma advertencia con respecto a la creación de una excepción a la regla general, aspecto en el que coincide con el Relator Especial, se deberá prestar atención asimismo a la necesidad de garantizar los derechos individuales. La decisión de privar a alguien de su nacionalidad con el propósito de expulsarlo debería estar sujeta a que se ofrezcan las debidas garantías de que el acto no es arbitrario ni discriminatorio y de que se ajusta a los requisitos del debido proceso y a otras normas de derechos humanos.

38. Como indicó acertadamente el Relator Especial, la cuestión de si el Estado autor de la expulsión es el Estado de la nacionalidad predominante o efectiva de la persona expulsada es pertinente a los efectos del actual estudio en lo que respecta a la doble nacionalidad y la nacionalidad múltiple. También parece correcto afirmar, como se hace en el párrafo 17, que si el Estado autor de la expulsión es el Estado de la nacionalidad predominante de la persona afectada, este Estado no podría expulsar a esa persona en virtud de la norma de la no expulsión de los nacionales. La complejidad de las cuestiones inherentes a la relación de una persona con dos o más Estados respecto de los cuales esa persona podría considerarse poseedora de la nacionalidad predominante respalda la opinión que expresa el Relator Especial en el párrafo 24 del informe, según la cual, en lugar de analizar en esta etapa hipótesis que entrañan conflictos de nacionalidades, podría ser preferible examinar la cuestión en el marco de un estudio sobre la protección de los derechos patrimoniales de las personas expulsadas. De manera similar, la protección de otros derechos que podrían verse afectados negativamente por la expulsión también debería examinarse en esa etapa posterior.

39. En el capítulo del informe sobre la pérdida de la nacionalidad, la desnacionalización y la expulsión (párrs. 25 a 35), figura un análisis útil de la práctica de los Estados en esas materias. Se distingue correctamente entre la pérdida de la nacionalidad, que se deriva de un acto del individuo, y la desnacionalización, que es un acto del Estado.

40. Con respecto a la desnacionalización, los ejemplos de retiro colectivo de la nacionalidad por la promulgación de una legislación restrictiva de la nacionalidad que se citan en el apartado *a* del párrafo 28 forman parte de la infortunada historia de violaciones flagrantes de las normas más elementales del derecho internacional relativas al trato no discriminatorio. El retiro de la nacionalidad a un gran número de personas por razones étnicas, lingüísticas, religiosas o de otra índole dio lugar con frecuencia a situaciones de apatridia y fue, y podría seguir siéndolo en muchos casos, el preludio de la perpetración de actos de genocidio y crímenes de lesa humanidad.

41. La desnacionalización, que se describe en el apartado *b* del párrafo 28 del informe, y la privación de la

nacionalidad, mencionada en el apartado *c* del mismo párrafo, son procedimientos lícitos, pero, para ajustarse a las normas internacionales, deben respetar las disposiciones que prohíben las medidas discriminatorias o arbitrarias y tramitarse de modo tal que protejan los derechos de defensa y revisión judicial y, como se indica en el párrafo 29, no deben derivar en una situación de apatridia.

42. En cuanto a los párrafos 30 a 35 del informe, si bien quizás es cierto que no existe una norma clara de derecho internacional consuetudinario en lo relativo a la doble nacionalidad, existe por lo menos una fuerte presunción en derecho internacional con respecto a la prohibición de la expulsión de nacionales, que debe aplicarse también a las personas con doble nacionalidad, excepto quizás en circunstancias muy especiales.

43. Los laudos arbitrales de la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía deberían tratarse con cautela. En sus informes, la Comisión de Reclamaciones puso mucho énfasis en la índole excepcional de las circunstancias imperantes entre Etiopía y Eritrea en aquel momento y en las dificultades que había tenido para determinar si correspondía aplicar al caso, y de qué manera, varios instrumentos de derecho internacional que podían ser pertinentes. Algunos de los obstáculos encontrados fueron cuestiones relacionadas con la sucesión de los Estados, la falta de acuerdo en torno a los hechos, y opiniones divergentes en cuanto a la aplicabilidad de la legislación sobre la nacionalidad y a las formas de expresar la voluntad de adquirir una nacionalidad diferente. A todo eso se sumó el comienzo de la guerra, que permitió a Etiopía tomar medidas invocando las normas del derecho relativo a los conflictos armados. Al examinar las alegaciones, la Comisión de Reclamaciones llegó a distintas conclusiones, dependiendo de las circunstancias particulares de las personas que habían sido privadas de su nacionalidad y, en varios casos, dictaminó que Etiopía había actuado ilegalmente y en forma contraria al derecho internacional.

44. En vista de la enorme complejidad, tanto jurídica como fáctica, del caso de *Eritrea/Etiopía*, hay que ser muy cauteloso al extraer conclusiones generales sobre la privación de la nacionalidad que sean pertinentes para el actual estudio. La propia Comisión de Reclamaciones señaló, en el párrafo 71 del laudo parcial de 17 de diciembre de 2004, que «[l]a pérdida de la nacionalidad es un asunto serio, con consecuencias importantes y duraderas para las personas afectadas. En principio, debería ajustarse a procedimientos en los que las personas afectadas fuesen debidamente informadas con respecto al procedimiento, pudiesen presentar sus casos ante un órgano objetivo de adopción de decisiones, y pudiesen solicitar un examen externo objetivo».

45. Como indicó al principio de su intervención, está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que es preferible no preparar proyectos de artículos sobre las cuestiones examinadas en el cuarto informe. No obstante, las deliberaciones de la Comisión sobre esta importante cuestión deben quedar debidamente asentadas en su informe, para permitir el análisis de las opiniones expresadas durante el debate. Esas opiniones pueden influir en el examen futuro del proyecto de artículo 4, relativo a la no expulsión de nacionales.

46. El Sr. BROWNLIE dice que, a pesar de la pertinencia que obviamente revisten las decisiones y laudos arbitrales de la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, que la Sra. Escameia y otros miembros destacaron, la Comisión debería, como ya se indicó, ser cautelosa a la hora de extraer conclusiones de esas fuentes. En primer lugar, las decisiones y laudos en cuestión no tienen, contrariamente a lo que aparentan, la autoridad de la Corte Permanente de Arbitraje, ya que ésta solamente presta servicios de secretaría a la Comisión de Reclamaciones. La Comisión de Reclamaciones, por su parte, fue el resultado de un acuerdo bilateral negociado por Etiopía y Eritrea al final de la guerra. Además, el Relator Especial debería verificar la forma en que se definió la legislación aplicable en el caso de *Eritrea/Etiopía*. Las cuestiones planteadas ante la Comisión de Reclamaciones fueron algo inusuales y se referían a una situación en la que nadie había sido procesado por ningún delito, reflejando así un cierto grado de exoneración de responsabilidad en el acuerdo de paz resultante. La Comisión debería por ende obrar con cautela en lo que respecta a esas fuentes.

47. El Sr. GAJA dice que, si bien reconoce la calidad del cuarto informe sobre la expulsión de extranjeros, no comparte totalmente algunos de los argumentos del Relator Especial. En primer lugar, la norma que prohíbe la expulsión de los nacionales no puede interpretarse en el sentido de que un Estado tiene la libertad de expulsar a una persona a condición de que ésta sea previamente desnacionalizada. Eso equivaldría a establecer un procedimiento en dos etapas, en virtud del cual un Estado primero desnacionalizaría a un individuo y luego procedería a expulsarlo. La aceptación de la norma que prohíbe la expulsión de nacionales implica necesariamente que un Estado no puede burlarla, desnacionalizando individuos con el fin de expulsarlos. Se podría incluir una aclaración en tal sentido, posiblemente en el comentario, aunque no habría necesidad de especificar las circunstancias en las que la desnacionalización sería una medida lícita y el Estado tendría derecho a proceder posteriormente a la expulsión.

48. Su segunda observación tiene que ver con la expulsión de personas que poseen doble nacionalidad. Al igual que otros oradores, se opone a que se deje de lado esta cuestión, con independencia de que se incluya o no en el proyecto de artículos una norma que prohíba la expulsión de nacionales. Aun en el caso de que no se incluya tal disposición, la cuestión de si un Estado de la nacionalidad puede expulsar a uno de sus nacionales que posee doble nacionalidad tendrá que abordarse, ya sea en una disposición o en el comentario.

49. La práctica relativa a la expulsión de personas con doble nacionalidad parece ser variable. Del mismo modo que a la Sra. Escameia y a los Sres. Petrič, Saboia y Brownlie, al orador le resulta difícil asignar mucho peso a las conclusiones de la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, la cual sostuvo, en el contexto de un conflicto armado, la legitimidad de la expulsión de personas con doble nacionalidad tras la adquisición de la segunda nacionalidad. La Comisión de Reclamaciones consideró que determinadas personas, por razones de seguridad, habían sido legítimamente privadas de la nacionalidad etíope y posteriormente expulsadas «como nacionales

de un enemigo beligerante». La Comisión no debería tomar esa solución como base para la elaboración de una norma general. La práctica de varios Estados apunta en una dirección diferente. El Sr. Galicki se refirió a la práctica en Polonia, y la Federación de Rusia indicó en sus últimos comentarios que la prohibición de la expulsión de nacionales rusos también se aplica a las personas con doble nacionalidad. Se pueden encontrar varios ejemplos más en el mismo sentido. Si la Comisión aplica este último criterio y no hace distinción entre las personas con una o con dos nacionalidades, no habrá ninguna excepción a la regla que prohíbe la expulsión de nacionales en el caso de las personas que poseen doble nacionalidad.

50. Si bien es cierto que, en caso de expulsión, las personas con doble nacionalidad pueden encontrar refugio en el otro Estado de la nacionalidad, es difícil que ello constituya un medio eficaz de contrarrestar los efectos perniciosos de su expulsión. El hecho de que exista otro Estado de la nacionalidad podría de hecho facilitar la expulsión por el Estado autor de la expulsión, reafirmando así la necesidad de protección de las personas afectadas.

51. En diversos párrafos del cuarto informe, incluidos los párrafos 17 a 23 y 32 a 34, se examina la cuestión del Estado de destino. La existencia de un Estado dispuesto a aceptar a una persona expulsada —ya sea el Estado de la segunda nacionalidad u otro Estado— repercute indudablemente en la posibilidad de expulsión; pero no debería ser un elemento decisivo para determinar su legitimidad. La cuestión del Estado de destino plantea una serie de interrogantes —una de las cuales es si la persona que será expulsada tiene voz y voto en el asunto—. El orador espera que el Relator Especial aborde estas cuestiones en futuros informes.

52. El Sr. McRAE agradece al Relator Especial por haber accedido sin dilación a la solicitud formulada por los miembros en el período de sesiones anterior de que examinara la cuestión de las personas con doble nacionalidad en relación con el tema de la expulsión de extranjeros. Está de acuerdo con el Relator Especial en que si se ahonda demasiado en la cuestión de la nacionalidad se corre el riesgo de desviar la atención del verdadero foco del tema. La pregunta básica parece ser hasta qué punto la Comisión debería usar el proyecto de artículos sobre la expulsión de extranjeros como medio de reforzar la protección de las personas en relación con la legislación sobre la nacionalidad y, en particular, con respecto a las personas con doble nacionalidad. La posición del Relator Especial parece ser que la Comisión no debería tomar ese camino —opinión aparentemente compartida por la Sra. Escarameia, aunque quizás por la razón opuesta, es decir, que todo lo que pueda formular la Comisión a este respecto entrañaría el riesgo de menoscabar la legislación sobre la nacionalidad—. Si bien puede entender la renuencia del Relator Especial a incluir proyectos de artículos sobre las personas con doble nacionalidad, no está totalmente convencido de que la Comisión pueda darse el lujo de optar por esa vía.

53. El problema se deriva en parte de la inclusión de una disposición sobre la no expulsión de los nacionales. En el período de sesiones anterior, el orador cuestionó los

motivos de la inclusión en un proyecto de artículos sobre la expulsión de los extranjeros de una norma sobre la no expulsión de los nacionales. No lo hizo porque tuviera objeciones a su contenido, sino porque ponía en duda la necesidad de contar con esa disposición. Una de las consecuencias de incluirla fue que suscitó la cuestión de las personas con doble nacionalidad, ya que no es posible incluir una norma sobre la no expulsión de los nacionales sin aclarar si esa norma se aplica también a quienes poseen doble nacionalidad. Al parecer, la respuesta del Relator Especial es que, sobre la base de ciertas prácticas y parte de la doctrina, los Estados pueden desnacionalizar a sus nacionales siempre y cuando ello no los convierta en apátridas. La consecuencia de esa propuesta es que es posible expulsar a las personas con doble nacionalidad a condición de que previamente sean desnacionalizadas. Como seguirían teniendo una nacionalidad, no serían apátridas y podrían, como extranjeros, ser pasibles de expulsión.

54. Aunque la Comisión podría quizás evitar ese problema si, como sugirió el Sr. Gaja, no incluye un proyecto de artículo sobre la no expulsión de los nacionales, el orador no está seguro de que el asunto se pueda resolver tan fácilmente. Dado que los extranjeros se definen por referencia a los no nacionales, es inevitable que surja la pregunta de si el derecho a expulsar a un extranjero incluye el derecho a expulsar a alguien que se convirtió en extranjero por la vía de la desnacionalización o la desnaturalización. Por lo tanto, con independencia de que el proyecto de artículos incluya o no una disposición sobre la no expulsión de nacionales, la Comisión debe de todos modos analizar los límites a la potestad de desnacionalizar, que es el problema básico que se plantea con respecto a las personas que poseen doble nacionalidad. Además, habida cuenta del objetivo expresado por el Relator Especial en su segundo informe de presentar a la Comisión un régimen jurídico lo más exhaustivo posible sobre la expulsión de los extranjeros<sup>137</sup>, realmente no se puede optar por dejar de lado la cuestión de las personas con doble nacionalidad.

55. La pregunta es entonces hasta qué punto puede ahondar la Comisión en las cuestiones de la doble nacionalidad y la nacionalidad múltiple a los efectos de establecer dicho régimen. En su opinión, debe por lo menos ahondar lo suficiente para prever ciertas medidas mínimas de protección, sin perjuicio de la legislación relativa a la nacionalidad. La Sra. Escarameia pareció sugerir que la Comisión debería examinar el régimen jurídico de la nacionalidad como un tema separado.

56. En su opinión, las respuestas a esa pregunta ya están en el cuarto informe del Relator Especial. Para tratar en forma coherente las normas sobre la no expulsión de los extranjeros en relación con los binacionales o plurinacionales, es preciso establecer dos principios mínimos. En primer lugar, si la Comisión incluye en el proyecto de artículos sobre la expulsión de los extranjeros una norma sobre la no expulsión de los nacionales, tendrá que complementarlo con una disposición que prohíba la desnacionalización si tal medida da lugar a la apatridia.

<sup>137</sup> *Anuario...* 2006, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/573, párr. 9.



Si bien esa medida proporciona un grado de protección básico mínimo, es claro que también implica que los Estados pueden, en efecto, desnacionalizar. Por difícil que esto pueda ser de aceptar para algunos miembros, es innegable que la desnacionalización ocurre en la práctica. Hasta se podría considerar que la denegación de la nacionalidad o la pérdida de la nacionalidad como resultado de la adquisición de otra nacionalidad es una forma de desnacionalización, ya que, a pesar de ser el resultado de la propia iniciativa del individuo, sigue siendo un acto que lo priva de su nacionalidad.

57. Si bien la fijación de límites a la desnacionalización puede proporcionar cierto grado de protección a quienes poseen una sola nacionalidad, una norma que prohíba la desnacionalización sólo cuando ésta da lugar a una situación de apatridia no protege a las personas con doble nacionalidad; de hecho, hasta cierto punto autoriza la desnacionalización. Por consiguiente, es necesario complementar esa norma con el segundo principio mencionado en el informe del Relator Especial, o por lo menos con una variante de ese principio, en virtud del cual un Estado no pueda desnacionalizar a un individuo al solo efecto de expulsarlo. La desnacionalización y la expulsión de personas que son consideradas una amenaza a la seguridad pueden en efecto violar ese principio, pero si la desnacionalización y la expulsión subsiguiente de un individuo son el resultado de la violación por ese individuo de la legislación interna del Estado autor de la expulsión, entonces parece haber muy poca diferencia entre la desnacionalización como consecuencia de la comisión de un delito grave, y la desnacionalización como resultado de la comisión de un infracción contra la seguridad.

58. Esta es una variante de la sugerencia formulada por el Relator Especial sobre la base del caso de *Eritrea/Etiopía*, de que la desnacionalización no debe ser arbitraria ni discriminatoria. En resumidas cuentas, parece mejor incluir en el proyecto de artículos un principio que prohíba la desnacionalización cuando da lugar a la apatridia, y un segundo principio que prohíba la desnacionalización al solo efecto de la expulsión. No obstante, esta sugerencia no excluye la posibilidad de formular normas más adecuadas sobre la protección de las personas con doble nacionalidad en el contexto diferente de un estudio del régimen jurídico de la nacionalidad. Lo único que sugiere el orador es que éstos son los requisitos mínimos que deberían incluirse en las normas sobre expulsión de los extranjeros para que el proyecto de artículos sea lo más exhaustivo posible. Si no se incluye ningún proyecto de artículo sobre la no expulsión de los nacionales, entonces lo único que se necesita es la norma que prohíbe la desnacionalización al solo efecto de la expulsión. Sin embargo, en la medida en que exista un proyecto de artículo sobre la no expulsión de los nacionales, será necesario incluir los otros dos principios, que se enuncian en el informe del Relator Especial. No bastará con meramente hacer referencia a ellos en el comentario.

59. El Sr. KOLODKIN dice que en el párrafo 27 de su cuarto informe, el Relator Especial se refiere a los casos de pérdida de la nacionalidad como aquellos que son «consecuencia de un acto voluntario de la persona», en tanto que la desnacionalización es «una decisión

del Estado, de carácter colectivo o individual». En el párrafo 27 también figura una larga lista de Estados, incluida la Federación de Rusia, cuya legislación supuestamente contiene normas que determinan la pérdida de la nacionalidad para las personas que adquieren una nacionalidad extranjera. Desea señalar que en la legislación interna de la Federación de Rusia no ha existido nunca una norma o una disposición en virtud de la cual un nacional ruso haya perdido su nacionalidad rusa al adquirir otra nacionalidad. No existía tal disposición en la ley anterior sobre ciudadanía de la Federación de Rusia de 1991<sup>138</sup>, a la que se refiere el Relator Especial, ni en la ley de 2002<sup>139</sup>, que es la que rige actualmente. De hecho, la legislación actual contiene una disposición diametralmente opuesta, conforme a la cual los ciudadanos rusos no pierden la nacionalidad rusa al adquirir otra nacionalidad. La información relativa a la legislación rusa anterior que figura en el compendio publicado en los Estados Unidos de América<sup>140</sup>, que el Relator Especial menciona en su informe, parece ser más o menos correcta; sin embargo, no ofrece ninguna razón para incluir a la Federación de Rusia en la lista de Estados que figura en el párrafo 27.

60. Al igual que el Sr. McRae, tiene algunas dudas con respecto a la hipótesis del Relator Especial según la cual la pérdida de la nacionalidad a la que se alude en el párrafo 27 difiere en principio de la desnacionalización. Es verdad que la adquisición de otra nacionalidad es, en muchos casos, un acto voluntario; no obstante, si la legislación del Estado del cual es nacional la persona que adquiere una nacionalidad extranjera prevé que en esos casos se produce la desnacionalización automática de la persona o la pérdida de su primera nacionalidad, entonces no parece haber una distinción clara entre la pérdida de la nacionalidad y la privación de la nacionalidad. En su opinión, esa situación puede denominarse «privación automática de la nacionalidad».

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

## 2973.ª SESIÓN

*Viernes 6 de junio de 2008, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

*Miembros presentes:* Sr. Brownlie, Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sra. Escameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sr. Yamada.

<sup>138</sup> Ley n.º 1948-1, de 28 de noviembre de 1991.

<sup>139</sup> Véase la nota 134 *supra*.

<sup>140</sup> United States Office of Personnel Management Investigation Services, *Citizenship Laws of the World*, marzo de 2001.